



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**RECURSO DE APELACIÓN:
TEECH/RAP/107/2024.**

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

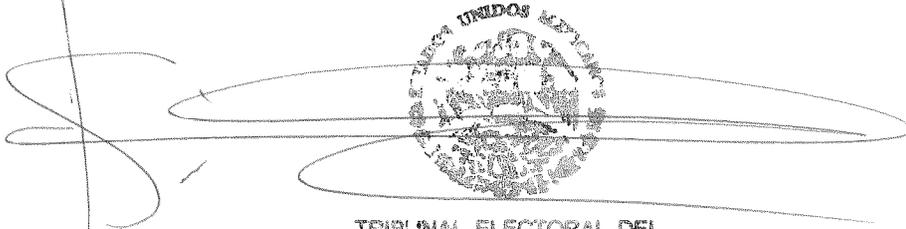
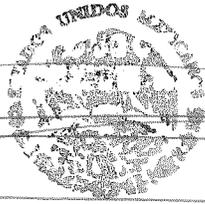
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **16:00 dieciséis horas**, del día **09 nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **09 nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados que Integran el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**; en el **Recurso de Apelación: TEECH/RAP/107/2024.**; procedo a **notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **09 nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, constante de **16 dieciséis fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31** de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los diversos **37 y 38** del **Reglamento Interior**, ambos del Estado

de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste.**

Doy Fe.-----

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the official seal and text.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/107/2024.

Parte Actora: Aurelio Alejandro Hernández López¹.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Abel Salazar Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de agosto de dos mil veinticuatro. ----

Sentencia que se dicta en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/107/2024, promovido por Aurelio Alejandro Hernández López, en su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/317/2024, en contra del acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido en el referido cuadernillo, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante el cual se desecha de plano la queja interpuesta por el denunciante.

Antecedentes:

¹ En su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/317/2024.

² En menciones posteriores, se citará como Comisión de Quejas, Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad responsable o la responsable.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

2. Inicio del proceso electoral⁶. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Queja o denuncia⁸. Mediante escrito de uno de junio, Aurelio Alejandro Hernández López, en su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/317/2024, presentó escrito de denuncia en contra de Fabiola Risci Diestel, candidata a la Presidencia municipal en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulada por el partido político MORENA; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, así como violación al principio de laicidad, relativo a las elecciones de dos mil veinticuatro, en el estado de Chiapas.

4. Aviso inicial. El dos de junio⁹, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, informó a los integrantes de la referida Comisión la presentación de la denuncia interpuesta y en el mismo propuso iniciar la investigación preliminar y ordenar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral verificar el contenido del link proporcionado en el escrito de queja.

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁷ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

⁸ Fojas 2 a la 11 del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/107/2024.

⁹ Consultable en la foja 13 del Anexo I del Expediente TEECH/RAP/107/2024.

5. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El ocho de junio¹⁰, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar; y ordenó:

- A. Girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que verifique mediante acta circunstanciada de fe de hechos, la existencia de la publicidad denunciada en el escrito de queja.
- B. Girar memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que informen si la ciudadana Fabiola Ricci Diestel, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- C. Derivado de lo anterior, las demás que, a criterio de la Secretaría Técnica, considere necesarias, para la mejor integración del presente asunto.

Mismo acuerdo en el que se reservó a determinar lo conducente, respecto a la solicitud del retiro de la propaganda denunciada, hasta en tanto se desahogaran los puntos enlistados y constara la existencia de los hechos denunciados.

6. Acuerdo en el que se declaró agotada la Investigación Preliminar. Mediante acuerdo de tres de julio, se declaró agotada la Investigación Preliminar y se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de determinar lo que en derecho procediera.

7. Acto impugnado. El cuatro de julio, la Comisión de Quejas, determinó desechar de plano la queja instaurada por el

¹⁰ Fojas 14 a la 18 del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/107/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

ciudadano Aurelio Alejandro Hernández López; con fundamento en el artículo 42, numeral 1, fracción V, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

8. Notificación¹¹. El diez de julio, le fue notificado el acuerdo impugnado al accionante, a través de la persona que se encontraba en el lugar que señaló para oír y recibir notificaciones.

II. Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio de impugnación¹². El trece de julio, Aurelio Alejandro Hernández López, en su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/317/2024, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de cuatro de julio, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que determinó desechar de plano la queja instaurada por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de laicidad; con fundamento en el artículo 42, numeral 1, fracción V, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 50 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano

¹¹ Foja 59.

¹² Fojas 08 a 22 del Expediente TEECH/RAP/107/2024.

¹³ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció como tercero interesado ninguna persona**¹⁴.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Aviso de inicio. El trece de julio, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuadernillo de Antecedentes **TEECH/SG/CA-438/2024**.

b) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El diecisiete de julio, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto el mismo diecisiete de julio, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/107/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Magali Anabel Arellano Córdova**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/630/2024**, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Según razón de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 28 del Expediente TEECH/RAP/107/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

c) **Radicación y Protección de datos personales**¹⁵. En proveído dieciocho de julio, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizado el domicilio, y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y tomó nota de lo vertido por el accionante del Recurso de Apelación, quien no otorgó su consentimiento para que sus datos personales sean públicos.

d) **Admisión del medio de impugnación**¹⁶. El veintitrés de julio, se admitió a trámite el Recurso de Apelación.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁷; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63, de la Ley de Medios y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Aurelio Alejandro Hernández López, en su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/317/2024, el cual se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del acuerdo de

¹⁵ Fojas 59 a 60 del Expediente TEECH/RAP/107/2024.

¹⁶ Foja 68.

¹⁷ En lo sucesivo, Ley de Instituciones o Ley de Instituciones Local.

cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión de Quejas, que determinó desechar de plano la queja instaurada por Aurelio Alejandro Hernández López, en contra de la ciudadana Fabiola Ricci Diestel, candidata a la Presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulada por el partido político MORENA.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angélica Karina Ballinas Alfaro; por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



TEECH/RAP/107/2024

Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, el presente Recurso de Apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al actor el diez de julio, a través de la persona que se encontraba en el domicilio que fue señalado para oír y recibir notificaciones¹⁸, y su escrito respectivo fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación

¹⁸ Visible a foja 65 del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/107/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

Ciudadana, el trece de julio¹⁹; esto es, dentro de los cuatro días después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal²⁰.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por Aurelio Alejandro Hernández López, en su carácter de denunciante dentro del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/317/2024, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, goza de valor probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de cuatro de julio, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/317/2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias en el que se determinó desechar de plano la queja presentada en contra de Fabiola Ricci Diestel.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba

¹⁹ Visible a foja 8.

²⁰ Artículo 17, de la Ley de Medios.

agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo de cuatro de julio, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/317/2024, por la Comisión de Quejas, en el que determinó desechar de plano la queja promovida en contra de Fabiola Ricci Diestel, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal postulada por el partido político de Morena.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al realizar un indebido análisis de los hechos y determinar el desechamiento de la queja promovida.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830²¹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque:

- Existe falta de exhaustividad en la fase de investigación que refiere el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su numeral 48, fracción III.
- Que, contrario a sus facultades concedidas, la responsable fue omisa en ordenar la realización de diligencias para contar con mayores elementos para determinar la admisión de la queja promovida.
- En relación a que las pruebas técnicas no generaban certeza en cuanto a su veracidad, por tratarse de aquellas que no se encuentran adminiculadas con otro medio de

²¹ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

prueba que pudiera vincular a la ciudadana denunciada, resulta violatorio de los principios de legalidad y exhaustividad; ello en virtud a que a su consideración y de conformidad a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio indiciario.

- Y, a su vez que la responsable contaba con elementos indiciarios suficientes para ordenar diligencias de investigación de la infracción denunciada, faltando al principio de exhaustividad.
- Asimismo, que la responsable determinó que los hechos denunciados no resultan ser hechos graves y que tampoco vulneran los principios rectores de la función electoral, y para arribar a esa conclusión desacreditó las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, y que estos trascienden indiciariamente la existencia de hechos constitutivos de vulneración al principio de laicidad.
- Sostiene que la responsable argumentó un razonamiento tendiente a desacreditar material probatorio ofrecido en el escrito de queja, no constituye de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral, debido a que la responsable no razona o justifica que los hechos no constituyan una conducta que vulnere los principios o normas electorales, sino que argumenta en el sentido de la autoría de los hechos denunciados.
- Por lo que solicita se revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable realizar con exhaustividad su facultad investigadora respecto a los hechos planteados en la queja y en su momento dictar auto de admisión y la resolución correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

Ahora bien, los agravios expuestos serán estudiados de manera conjunta al estar estrechamente relacionados; al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

Octava. Estudio de fondo

Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

²² Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²³

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

²⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la

controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial prevengan condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es

uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Ley de Instituciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Del caudal probatorio, relacionado con todos los elementos que obran en el expediente cuadernillo IEPC/CA/317/2024, el cual se estudia de manera concatenada con los agravios expuestos por la parte actora, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

La parte actora, estima que la autoridad responsable incurre en la falta de exhaustividad en la fase de investigación que refiere el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su numeral 48, fracción III.

De igual forma, que contrario a sus facultades concedidas, fue omisa en ordenar la realización de diligencias para contar con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

mayores elementos para determinar la admisión de la denuncia promovida.

Que solamente se constriñó a manifestar que las pruebas técnicas ofrecidas no generaban certeza en cuanto a su veracidad, por tratarse de aquellas que no se encuentran administradas con otro medio de prueba que pudiera vincular a la ciudadana denunciada; por lo tanto, considera resulta violatorio de los principios de -legalidad y exhaustividad-; ello en virtud, a que a su consideración y de conformidad a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los medios aportados en la denuncia correspondiente tienen valor probatorio indiciario.

Por tanto, que contaba con elementos indiciarios suficientes para ordenar diligencias de investigación de la infracción denunciada, faltando al principio de exhaustividad.

Contrario a ello, determinó que los hechos denunciados no resultan ser hechos graves y que tampoco vulneran los principios rectores de la función electoral; para arribar a esa conclusión desacreditó las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, y que estos trascienden indiciariamente la existencia de hechos constitutivos de vulneración al principio de laicidad.

Sostiene, que argumentó un razonamiento tendiente a desacreditar material probatorio ofrecido, ya que no constituye de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral, debido a que no razonó o justifica que los hechos no constituyan una conducta que vulnere los principios o normas electorales, sino que argumenta en el sentido de la autoría de los hechos denunciados.

También aduce, que la Dirección Jurídica del IEPC, cuenta con

facultades para realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja y que contrario a sus facultades concedidas, fue omisa en ordenar la realización de diligencias para contar con mayores elementos para determinar la admisión de la queja promovida, en realización a la etapa de investigación y los requisitos indispensables para admitir un procedimiento especial sancionador; ello en relación a que la denuncia realizada consistía en las conductas atribuibles a la promoción personalizada; actos anticipados de campaña; y transgresión al principio de laicidad.

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundados** los agravios, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El uno de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de denuncia en el que, dentro de otras cuestiones, realizó alegaciones referentes a la vulneración al principio de laicidad; promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Para lo anterior, presentó diverso material probatorio consistente en una liga electrónica de la red social Facebook, y dos placas fotográficas, con las que pretendía que al ser valoradas concatenadamente, se pudiera advertir la participación de Fabiola Ricci Diestel, aparentemente en su cierre de campaña junto al concierto de "Juan Carlos y toda su banda", con el encabezado "Noche de Avivamiento, Fuego y Milagros"; por lo que considera se hizo uso indebido de símbolos religiosos, así como expresiones que hacen alusión a creencias y cultos religiosos.

Por su parte, la autoridad responsable durante el proceso de investigación preliminar, ordenó a diversas autoridades del Instituto Electoral para efecto de que se verificara mediante acta circunstanciada de fe de hechos, la existencia de la publicidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

denunciada; asimismo, se le informara si la ciudadana Fabiola Ricci Diestel, se encuentra registrada como candidata a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Precisado esto, este Tribunal considera que al accionante le asiste la razón porque, en el caso la Comisión Permanente, dentro de su etapa de investigación preliminar, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que diera cuenta del contenido de la liga de internet aportada por la parte denunciante; de igual forma, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que informara si la ciudadana Fabiola Ricci Diestel, se encontraba registrada como candidata a algún cargo de elección popular en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y de ser afirmativa la respuesta, remitiera copias certificadas del expediente técnico de la citada ciudadana; solicitudes que fueron debidamente desahogadas.

En base a ello, llegó a la determinación que de las constancias analizadas a su juicio, no se tratan de hechos graves, y tampoco se vulneraban principios rectores de la función electoral; de igual forma, que las pruebas técnicas aportadas, consistentes en ligas de internet y dos impresiones fotográficas, no generan certeza en cuanto a su veracidad, al ser pruebas técnicas que no se encuentran administradas con ningún otro medio de prueba, y que máxime que del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LX/595/2024, no se advierte la promoción del nombre o imagen de la ciudadana denunciada, ni de cualquier otro elemento que pudiera vincular a la ciudadana denunciada con la realización del evento denunciado.

Y concluyó, que al existir certeza de que la publicidad denunciada no se encuentra relacionada con la ciudadana denunciada, no podrían acreditarse las conductas que se

denuncian como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de certeza.

No obstante a ello, este Tribunal estima que este análisis fue insuficiente; debido a que, si bien es cierto, de conformidad a lo que establece la norma electoral en su artículo 8, numeral 1 57; 63 y 64, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la responsable ordenó diversas diligencias consistentes en solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que diera cuenta del contenido de la liga de internet aportada por la parte denunciante; y, solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que informara si la ciudadana Fabiola Ricci Diestel, se encontraba registrada como candidata a algún cargo de elección popular en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Toda vez que, de tomar en consideración el conjunto de las probanzas técnicas ofrecidas, en específico, de la placa fotográfica en la que tiene como encabezada "Noche de Avivamiento, Fuego y Milagros"; seguidamente por la leyenda "Cierre de Campaña"; "Fabiola Ricci, Presidenta Municipal"; "Miércoles 29 de Mayo 6PM"; "Juan Carlos y toda su banda"; es así, pues de manera concatenada con las demás pruebas técnicas ofrecidas si se advertían indicios con los que la responsable debió allegarse a diversas constancias en la etapa de la investigación preliminar; o bien, con esos indicios admitir el procedimiento solicitado; o en su caso, tal como lo establece el artículo 318, fracción XII, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, realizar un verdadero análisis de constancias aportadas y ante la falta de indicios necesario para admitir el procedimiento, dictar las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

Lo que, en el presente asunto no aconteció, en virtud a que requirió a la Unidad Técnica Electoral para que mediante acta circunstanciada, diera cuenta con el contenido del link aportado y de igual forma para que informara si Fabiola Ricci Diestel, se encontraba registrada como candidata a algún cargo de elección popular en el Municipio de San Cristóbal, Chiapas; por lo que se insiste, no tomó en consideración las pruebas aportadas de las que se advertía si existían indicios suficientes ~~ya sea~~ para allegarse de más constancias para admitir el procedimiento.

Esto es así, toda vez que aún y cuando ordenó realizar un acta circunstanciada de fe de hechos, al momento de apreciar todas las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, nada dijo respecto a la primer placa fotográfica exhibida en autos, y de la misma se advierten indicios con los cuales pudo hacer requerimientos en la etapa de investigación preliminar para llevar a cabo su determinación; es decir, para arribar a su conclusión, únicamente se constriñó a manifestar que las pruebas técnicas debieron ser robustecidas con un medio probatorio, para así alcanzar un diverso valor probatorio.

Por lo que, debió concatenar el material probatorio con el que contaban para determinar la admisión del procedimiento, o en su caso al existir indicios suficientes como en este caso aconteció; allegarse de medios probatorios pertinentes para determinar si la queja presentada era admisible, todo esto tal y como lo establecen los artículos 318 y 320, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En ese entendido, el auto que desechó de plano la queja

planteada, no se ajusta al principio de exhaustividad; esto, al no valorar todas las pruebas técnicas aportadas en conjunto, pues dentro de las mismas, obra una imagen de la que se puede advertir un indicio suficiente como lo es la imagen que contiene una invitación al cierre de campaña de la candidata Fabiola Ricci Diestel y el concierto en el mismo lugar y misma fecha de “Juan Carlos Alvarado y toda su banda” con el título “Noche de avivamiento, fuego y milagros”, de la cual no fue valorada ni mencionada en el acuerdo impugnado.

Resulta relevante mencionar, que dicha valoración de las pruebas técnicas la hizo llegar a la conclusión que al analizar todas las constancias, en ese caso los hechos no podrían considerarse como graves, y que tampoco se vulneraban principios rectores de la función electoral, por lo que de una interpretación sistemática, funcional y armónica de la norma electoral, resultaba procedente el desechamiento de la queja; sin embargo, tal como se argumenta en los párrafos que anteceden, debió analizar de manera exhaustiva el contenido de todas las pruebas técnicas y tomar en cuenta que las mismas si cuentan con elementos indiciarios para determinar la admisión o allegarse a diversas constancias para efecto de un mejor proveer, tal como lo establece el artículo 48, fracción II y 64 numeral 2, del del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, al advertir que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se indican en el siguiente apartado.

Por último, se precisa que procede el reenvió a la autoridad responsable, una vez revocada la sentencia impugnada, a efecto de que resuelva el fondo de los planteamientos, porque no se advierte



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

urgencia en la resolución del asunto, la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente, o incluso que el reenvió a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el demandante.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis XIX/2003²⁵, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", y la Tesis XXVI/2000²⁶, de rubro: "REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA" emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Novena. Efectos.

Al haber resultado **fundadas** las alegaciones de Aurelio Alejandro Hernández López, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el Acuerdo controvertido emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/317/2024, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos** el acuerdo recurrido y, de no advertir diversa causal de improcedencia, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria,

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIX/2003>

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2000>

lleve a cabo la investigación preliminar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva de los hechos denunciados, en su caso, admita a trámite la denuncia; asimismo, realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente;

2. Una vez admitida a trámite la denuncia, emplace al denunciado en términos de ley, y corra traslado con el escrito de denuncia y sus anexos, para que oponga sus excepciones o manifieste lo que a su interés legal convenga.
3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos²⁷.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57²⁸ (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁹, para el

²⁷ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional;

Resuelve

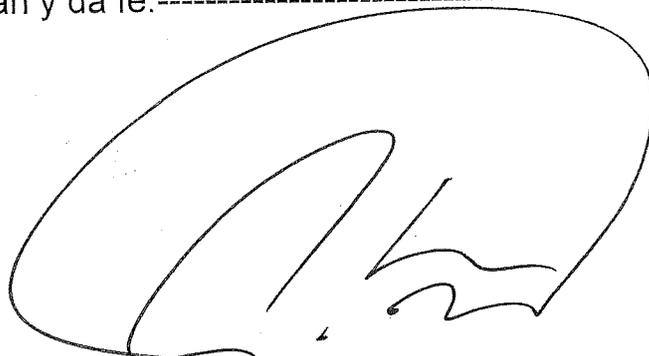
Único. Se **revoca** el Acuerdo emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/317/2024, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Octava** y **Novena** de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico **anahí_roma@hotmail.com**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico** **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 38 fracción II, del

Reglamento Interior de este Tribunal, así como, 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/107/2024

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley



Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/107/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SENIORIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

